



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00353-00
Demandante:	JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la adición de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, proferida por este Despacho en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado el 01 de julio de 2020, el apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, solicita la adición de la sentencia de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, manifestando que este Despacho en la providencia anteriormente mencionada, omitió pronunciarse sobre lo relacionado a la tacha presentada contra las testigos Clara del Pilar Bohórquez y Henna Rosa Cely Albarracín en audiencia de pruebas celebrada el 27 de mayo de 2019.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Art. 287.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad .”

Ahora bien, respecto a la tacha presentadas contra de los testimonios de las señoras Clara del Pilar Bohórquez y Henna Rosa Cely Albarracín, considerando que las mismas tienen proceso judicial en curso contra el extinto Departamento

Administrativo de Seguridad D.A.S., la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo se adiciona en su parte motiva, en el siguiente sentido:

Para resolver la tacha de los testimonios de las señoras Clara del Pilar Bohórquez y Henna Rosa Cely Albarracín planteada por el apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, pues las mismas tienen procesos judiciales actualmente cursando contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 211 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.”

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.” (Subrayas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del C.G.P., según el cual son sospechosas para declarar las personas que **en concepto del juez** se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas, sin embargo, en este caso los testimonios rendidos por las señoras **Clara del Pilar Bohórquez y Henna Rosa Cely Albarracín**, no configuran la tacha, por cuanto ellas conocieron de primera mano lo ocurrido respecto a las funciones que desempeñaba el accionante, adicionalmente, dicha suposición no resulta suficiente para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas; en primer lugar, porque escuchado dichos testimonios no se advierte que los mismos estén parcializados o que pretendan inducir en error al Despacho o tergiversar la realidad de los hechos; además no puede dejarse de lado el principio de buena fe para simplemente suponer que las declarantes manipularon su testimonio para favorecer al demandante; en segundo lugar, porque los testimonios son coherentes y concordantes con las demás pruebas aportadas al expediente, incluidas las obligaciones pactadas en los contratos; finalmente, la respuesta de los testigos devienen lógicamente de la percepción que pudieron tener de las actividades desempeñadas por el accionante durante el tiempo en que se desempeñó como contratista en la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que dicho argumento no está acreditado en el proceso y, en consecuencia, el mismo no tiene la capacidad para invalidar la declaración rendida por las señoras **Clara del Pilar Bohórquez** y **Henna Rosa Cely Albarracín**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte motiva de la sentencia de fecha **18 de mayo de 2020**, proferida por este Despacho, en lo relativo a la tacha de los testimonios de las señoras Clara del Pilar Bohórquez y Henna Rosa Cely Albarracín, presentadas por el apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., en audiencia de pruebas celebrada el 27 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d73e5a5f281045f9ac5c724b5e604db9be2a16c7a197b4f5167ab70cd0eb837

Documento generado en 18/08/2020 09:48:22 p.m.